

RESOLUCIÓN Nro. 205 de 2020
(13 de agosto de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA INVITACIÓN PRIVADA 07 DE 2020

EL GERENTE DE LA LOTERIA DE MEDELLÍN, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial el numeral primero del artículo duodécimo del Decreto 0819 del 4 de marzo de 1996, modificado por la Ordenanza N° 017 del 15 de septiembre de 2008 y la Ordenanza 041 de 2017 y el artículo 92 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución Nro. 198 de 2020, se ordenó la apertura de la Invitación Privada 07 de 2020, cuyo objeto consiste en “Seleccionar compañía legalmente establecida en el país para funcionar, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la Prestación de servicios de Intermediación, asesoría, manejo y administración del programa de seguros que se requiera para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Lotería de Medellín y en todo lo relacionado con la correcta ejecución del contrato de seguro”.

SEGUNDO: Que para el presente proceso no se requiere presupuesto oficial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1341 del Código de Comercio, en virtud del cual establece: “...la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga. Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario”.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en desarrollo de los principios de la contratación estatal, se publicaron todos los documentos referentes al proceso de selección en la página Web www.loteriademedellin.com.co

CUARTO: Que durante el proceso se recibieron observaciones al pliego de condiciones por parte de dos compañías como Proseguros S.A. y el corredor actual de seguros AON RISK SERVICES COLOMBIA SA, identificado con el NIT. 860069265-2, con contrato número 124 de 2016 y otrosí 1 de 2019 y otrosí 2 de 2020.

QUINTO: Que dentro de las observaciones recibidas la empresa corredora de seguros AON RISK SERVICES COLOMBIA SA, observó que *“Teniendo en cuenta que Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros es el actual corredor de seguros de la Entidad, que el plazo de ejecución del contrato de intermediación celebrado será hasta la fecha de vencimiento de los seguros expedidos o renovados con nuestra intervención dentro de un mismo proceso y que conforme a sus precisas y claras instrucciones, nos encontramos renovando el programa de seguros actual a través de una contratación directa por un (1) año, contado a partir de su vencimiento, es decir a partir del 27 de agosto de 2020, la vigencia del contrato a adjudicar con la presente invitación, NO podría ser contada a partir del 28 de agosto del presente año, toda vez que por ley (Artículo 1341 del Código de Comercio), la renovación será colocada con la asesoría e intervención directa de Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros y por lo tanto, las comisiones serán a favor de Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros como su actual corredor y NO para el adjudicatario del presente proceso.”*

SEXTO: Que de acuerdo con lo expresado, es claro que el corredor de seguros que resultare seleccionado en el proceso 07 de 2020, no tendría derecho a la remuneración por parte de las aseguradoras tal y como lo señala el Artículo 1341 del Código de Comercio, y en consecuencia existe una altísima probabilidad de que no presente ningún oferente a dicho proceso, toda vez que esta remuneración sería pagada por las aseguradoras al actual corredor y no al que resultare seleccionado, tal y como se señaló en la observación, con lo cual se presentaría un desequilibrio en la selección objetiva.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar un proceso de selección objetivo y justo, el Comité evaluador considera pertinente la declaración de desierta de la invitación privada 07 de 2020, cuyo objeto es seleccionar compañía legalmente establecida en el país para funcionar, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la Prestación de servicios de Intermediación, asesoría, manejo y administración del programa de seguros que se requiera para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Lotería de Medellín y en todo lo relacionado con la correcta ejecución del contrato de seguro, por no existir condiciones para la escogencia objetiva del proponente.

OCTAVO: Que en concordancia con lo expuesto, la entidad fundamentada en el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, procede a declarar desierta la Invitación Privada No. 07 de 2020, por no poder realizar una escogencia objetiva y en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta lo que a su tenor dispone el artículo citado:

...18. La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Al respecto la Jurisprudencia y la doctrina han señalado:

“La selección objetiva, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.”

“Resulta necesario precisar qué en materia de contratación, los pliegos de condiciones de cualquier proceso, son la manifestación de los principios de transparencia y selección objetiva, los cuales buscan que todos los proponentes participen en igualdad de condiciones; para ello la entidad contratante establece reglas y procedimientos claros que permitirán escoger la mejor oferta de acuerdo con la necesidad que se tenga.

De lo anterior, se concluye dentro del marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante debe elaborar los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la entidad contratante.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, se ha precisado que la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”.

“Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa “sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés” Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad”.

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 18293 DE 2011 señaló:

“La Declaratoria de desierto de un proceso de licitación pública. «(...) Es aquella determinación que adopta la Administración de no elegir ninguna de las propuestas recibidas para la adjudicación del contrato ofrecido, cuando se presentan motivos o causas que hacen imposible cumplir con una selección objetiva, debiendo la entidad dar cuenta en forma expresa en el respectivo acto administrativo de las circunstancias que propiciaron dicha declaración, caso en el cual, a la luz de la Ley 80 de 1993 -original- quedaba facultada para contratar directamente –ahora bajo la modalidad de selección abreviada- en aras de cumplir con los fines perseguidos con la contratación, mediante el procedimiento fijado por el reglamento y respetando los principios que rigen esta actividad.(...)»

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar DESIERTO el proceso de Invitación Privada N° 07 de 2020, el cual tenía por objeto seleccionar compañía legalmente establecida en el país para funcionar, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la “Prestación de servicios de Intermediación, asesoría, manejo y administración del programa de seguros que se requiera para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Lotería de Medellín y en todo lo relacionado con la correcta ejecución del contrato de seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la Publicación de la presente resolución en la página web www.loteriademedellin.com.co de la Lotería de Medellín.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dada en Medellín, a los trece (13) días del mes de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID MORA GÓMEZ
Gerente

Pres

	Nombre	CARGO	Firma
Proyectó	Luis Fernando Valencia Barreiro	Profesional universitario	
Aprobó	Amparo Dávila Vides	Secretaria General	 AMPARO DÁVILA VIDES
Aprobó	Beatriz Helena Ramirez Gallón	Subgerente Financiera	
Revisó	Luz Marina Avendaño Lopera	Profesional Universitaria	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.